

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-74/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversos promocionales en radio y televisión.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA o promovente	Partido político MORENA

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Partes involucradas o partidos denunciados	<ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido Revolucionario Institucional • Partido de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan las siguientes.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Queja.** El quince de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja en contra del PAN, por la supuesta actualización de calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión³.
3. **3. Registro, admisión, requerimientos y reserva.** En esa misma fecha,

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar dichos documentos, en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas: "<https://bit.ly/3rg4lej>" y "<https://bit.ly/3uQp4wV>", respectivamente.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Hojas 15 a 65 del expediente.



la autoridad instructora registró y admitió la queja⁴, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas⁵.

4. **4. Medida cautelar.** El dieciséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente⁶.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de mayo⁷, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el once posterior⁸.
6. **6. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Especializada mismo que fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.
7. **7. Turno a ponencia.** El veintiséis de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-74/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian conductas posiblemente constitutivas de calumnia y uso indebido de la pauta⁹ en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral

⁴ A la cual se le asignó la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/114/PEF/130/2021**.

⁵ Hojas 66 a 72 del expediente.

⁶ Hojas 144 a 163 del expediente.

⁷ Hojas 144 a 163 del expediente.

⁸ Hojas 342 a 350 del expediente.

⁹ Al respecto, se advierte que en su escrito de queja el promovente manifiesta el uso indebido de imágenes de personas menores de edad, sin embargo, la autoridad instructora en el acuerdo de cuatro de mayo, señaló que de un análisis realizado a los materiales objeto de denuncia no era posible desprender la participación de menores de edad, por lo que determinó no emplazar por

federal, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión¹⁰.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CUESTIÓN PREVIA

10. Previo al estudio de las presuntas infracciones, resulta pertinente aclarar que el promovente en su escrito de queja refiere en principio como parte denunciada únicamente al PAN; sin embargo, del contenido integral de la misma, es posible apreciar que hace más manifestaciones relacionadas con otros promocionales que en su consideración le causa perjuicios, los cuales, a su decir, fueron pautados por dicho partido así como por el PRI y el PRD que participan en la coalición denominada “Va por México”¹².
11. En ese sentido, la autoridad instructora al observar dicha situación, mediante acuerdo de cuatro de mayo ordenó emplazar a los referidos institutos políticos para comparecer al presente procedimiento. Asimismo, advirtió que en su unidad existen otros procedimientos en contra del PRD¹³

dicha situación, aunado a que en la queja no se hacen mayores manifestaciones respecto a dicha infracción. Lo anterior puede ser consultado en la hoja 189 del expediente.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral.

¹¹ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹² Consúltese liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/convenios-de-coalicion/>.

¹³ Al cual se le asignó la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2021

y PRI¹⁴ tanto por las mismas conductas denunciadas en el presente asunto como por otras infracciones distintas, por lo que ordenó atraer constancias de dichas causas a fin de que fueran agregadas a este expediente¹⁵.

12. Ahora bien, a pesar de no ser nombrados explícitamente en el apartado correspondiente de partes denunciadas, esta Sala Especializada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este procedimiento especial sancionador, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los promocionales denunciados, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, desentrañando el sentido de su formulación¹⁶.
13. Los registros de los promocionales por los que fueron emplazados los partidos políticos de referencia son los siguientes:

PAN		PRD		PRI	
VERSIÓN		VERSIÓN		VERSIÓN	
TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO
RV00704-21	RA00812-21	RV00775-21	RA00893-21	RV00737-21	RA00892-21
RV00738-21	RA00841-21	RV00780-21	RA00894-21	RV00762-21	RA00926-21
RV00777-21	RA00899-21	RV00782-21	RA00891-21	RV00779-21	
RV00781-21		RV00810-21		RV00825-21	

14. Las denominaciones de dichos promocionales se precisarán en el apartado correspondiente.
15. Así, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad enmarcado dentro de la jurisprudencia **43/2012**¹⁷, en la presente sentencia se estudiará la supuesta actualización de las infracciones consistentes en calumnia

¹⁴ Al cual se le asignó la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/115/PEF/131/2021.

¹⁵ Se trata de las actas circunstanciadas celebradas el 15 y 16 de abril, en las que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en ambos expedientes, mismas que son detalladas como medios de prueba en el ANEXO UNO, identificados con los números 1, 2 y 3.

¹⁶ Sirve como sustento la razón esencial de la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", cuyo contenido expone que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo (parte) del escrito de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

¹⁷ De rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

—atribuida al PAN— y uso indebido de la pauta atribuida tanto al citado partido respecto de ciertos promocionales, como al PRD y PRI; lo anterior, con independencia de las demás conductas denunciadas en esas causas, cuyo estudio corresponde a otros expedientes.

16. Es necesario precisar que, con el fin de contar con mayores elementos para resolver la presente causa, se podrán citar como hechos notorios las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021, el cual obra en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional¹⁸.

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
18. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de estas causales y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

QUINTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

19. **A.** En sus escritos de denuncia y alegatos, MORENA manifestó esencialmente lo siguiente:
- El PAN vulnera el derecho a la ciudadanía a recibir información veraz, ya que las expresiones dentro del contenido de los promocionales resultan falsas, con la pretensión de denostar y calumniar al partido,

¹⁸ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.



obteniendo una ventaja indebida dado que se trata de acusaciones sin más prueba que su dicho.

- La propaganda denunciada constituye un uso indebido de la pauta por parte de los tres partidos políticos que integran la coalición “Va por México”, PAN, PRD y PRI, debido a que no permite una participación equilibrada de los institutos políticos contendientes.
- Respecto del promocional “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1”, se actualiza el uso indebido de la pauta debido a que existen 760 transmisiones adicionales a las pautadas por el INE, de acuerdo con el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Respecto del promocional “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS”, manifiesta que se realizó una sobreexposición del promocional, ya que de las constancias que integran el expediente, se determinó que existió un excedente en la difusión de varios promocionales incluidos el “CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1”.
- Respecto del promocional “CAM FED BUS V1” tuvo una sobreexposición por ser pautado tres veces adicionales.

20. **B.** En su contestación, así como en vía de alegatos, **las partes denunciadas** refirieron principalmente:

PAN

- Los promocionales denunciados no constituyen propaganda calumniosa porque de ellos no se advierte de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

- El contenido de los promocionales constituye una crítica u opinión del partido emisor, en torno a la forma en que se ha desarrollado el gobierno emanado de MORENA y que, además, son temas que se encuentran en el debate público.

PRD

- Niega el uso indebido de la pauta y la calumnia, toda vez que no se exponen datos falsos o afirmaciones sin fundamento, sino solamente constituyen una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate público.

PRI

- Los promocionales denunciados no constituyen uso indebido de la pauta, porque no encuadran en los criterios emitidos por la Sala Superior.
- Tanto las personas funcionarias como los partidos políticos se sujetan al escrutinio público por lo que pueden recibir críticas positivas o negativas con motivo del desempeño de sus actividades.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

21. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**¹⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

¹⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



23. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por el PAN, PRD y PRI en ejercicio de sus prerrogativas, para ser transmitidos a nivel federal.

- Los promocionales del **PAN**, tuvieron una vigencia de 4 al 14 de abril²⁰.

a. El promocional denominado "**CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1**" con folio **RV00704-21** fue transmitido 19,459 veces en televisión.

b. El promocional denominado "**CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1**" con folio **RA00812-21** fue transmitido 40,645 veces en radio.

c. El promocional denominado "**CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1**" con folio **RV00738-21** fue transmitido 18,917 veces en televisión.

d. El promocional denominado "**CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1**" con folio **RA00841-21** fue transmitido 39,591 veces en radio.

e. El promocional denominado "**CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA**" con folio **RA00899-21** fue transmitido 41,006 veces en radio.

f. El promocional denominado "**CAM FED BUS V1**" con folio **RV00777-21** fue transmitido 23,321 veces en televisión.

²⁰ Acta circunstanciada celebrada el 15 abril, en la que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en el presente expediente, misma que es detallada como medio de prueba identificado con el número 1 del ANEXO UNO.

g. El promocional denominado “**CAM FED MUJERES ALTO V1**” con folio **RV00781-21** fue transmitido 5,547 veces en televisión.

- Los promocionales del **PRD**, tuvieron una vigencia de 4 al 21 de abril²¹.

a. El promocional denominado **NAC BUS** con registro **RV00775-21** fue transmitido 10,857 veces en televisión.

b. El promocional nombrado **NAC SEXENIO** con registro **RV00780-21** fue transmitido 10,960 veces en televisión.

c. El promocional nombrado **NAC SEXENIO** con registro **RA00893-21** fue transmitido 27,655 veces en radio.

d. El promocional nombrado **NAC MUJERES** con registro **RV00782-21** fue transmitido 11,047 veces en televisión.

e. El promocional nombrado **NAC MUJERES** con registro **RA00894-21** fue transmitido 28,523 veces en radio.

f. El promocional nombrado **NAC ALTO MOR** con registro **RV00810-21** fue transmitido 11,111 veces en televisión.

g. El promocional nombrado **NAC ALTO MOR** con registro **RA00891-21** fue transmitido 27,347 veces en radio.

- Los promocionales del **PRI**, tuvieron una vigencia de 4 al 21 de abril²².

a. El promocional denominado **BUS PRI** con folio **RV00737-21** fue transmitido en televisión.

²¹ Acta circunstanciada celebrada el 15 abril, en la que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021, misma que es detallada como medio de prueba identificado con el número 2 del ANEXO UNO.

²² Acta circunstanciada celebrada el 16 abril, en la que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en el expediente, misma que es detallada como medio de prueba identificado con el número 3 del ANEXO UNO.



- b. El promocional denominado **PRI ALTO MORENA** con folio **RV00762-21** fue transmitido en televisión.
 - c. El promocional denominado **PRI MUJERES ALTO** con folio **RV00779-21** fue transmitido en televisión.
 - d. El promocional denominado **F UN PASO ADELANTE V2** con folio **RV00825-21** fue transmitido en televisión.
 - e. El promocional denominado **PRI MUJERES ALTO** con folio **RA00892-21** fue transmitido en radio.
 - f. El promocional denominado **F UN PASO ADELANTE V2** con folio **RA00926-21** fue transmitido en radio.
24. - El contenido de los promocionales, que será detallado más adelante para evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

25. Con base en los argumentos vertidos por las partes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el contenido de los promocionales denunciados generan calumnia en contra de MORENA y si se actualiza el uso indebido de la pauta, en detrimento de la equidad en la contienda.

Metodología

26. Para el estudio del presente asunto, la metodología a seguir consiste primeramente en establecer el marco jurídico relativo a la calumnia y al uso indebido de la pauta para, posteriormente, verificar si los mensajes pautados por el PAN generan calumnia en contra de MORENA y, posteriormente, analizar de manera sistemática si se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de la coalición “Va por México”, integrada

por el PAN, PRD y PRI.

Contenido de los promocionales denunciados

27. Antes de llevar a cabo el estudio de la probable calumnia, se debe identificar el contenido de los promocionales denunciados:

1. “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” con folios RV00704-21 (versión televisión) y RA00812-21 (versión radio);
2. “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1” con folios RV00738-21 (versión televisión) y RA00841-21 (versión radio);
3. “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA” con folio RA00899 21 (versión radio);
4. “CAM FED BUS V1” con folio RV00777-21 (versión televisión) y
5. “CAM FED MUJERES ALTO V1” con folio RV00781-21 (versión televisión).
6. “BUS PRI” con folio RV00737-21 (versión televisión)²³.
7. “PRI ALTO MORENA” con folio RV00762-21 (versión televisión)
8. “PRI MUJERES ALTO” con folio RV00779-21 (versión televisión) y RA00892-21 (versión radio)²⁴;
9. “F UN PASO ADELANTE V2” con folio RV00825-21 (versión televisión) y RA00926-21 (versión radio);
10. “NAC BUS” con folio RV00775-21 (versión televisión)²⁵;
11. “NAC SEXENIO” con folio RV00780-21 (versión televisión) y folio RA00893-21 (versión radio).
12. “NAC MUJERES”²⁶ con folio RV007822-21 (versión televisión) y folio RA00894-21 (versión radio)
13. “NAC ALTO MOR”²⁷ con folio RV00810-21 21 (versión televisión) y folio RA00891-21 21 (versión radio).

SPOTS EN TELEVISIÓN

- CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1

CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1
Imágenes representativas

²³ Al respecto dicho promocional contiene el mismo mensaje que el identificado como “CAM FED BUS V1”, cambiando únicamente el ultimo recuadro del promocional donde aparece el logo y la frase **vota PRI**. Por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

²⁴ Dicho promocional contiene el mismo mensaje que los identificados como “CAM FED MUJERES ALTO V1” y “NAC MUJERES” cambiando únicamente el último recuadro del promocional donde aparece el logo y la frase **vota PRI**. Por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.

²⁵ El contenido del promocional coincide con los promocionales de “BUS PRI” y “CAM FED BUS V1” cambiando únicamente el ultimo recuadro del promocional donde aparece el logo y la frase **vota PRD**. Por lo que se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias

²⁶ El contenido del promocional coincide con el de “PRI MUJERES ALTO” y “CAM FED MUJERES ALTO V1” teniendo como único cambio el final del video donde aparece el logo y la frase **vota PRD**

²⁷ El contenido del promocional coincide con el denominado “PRI ALTO MORENA” teniendo como único cambio el final del video donde aparece el logo y la frase **vota PRD**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Contenido del promocional

Música de fondo

Voz de off:

La pandemia no fue culpa de MORENA
 No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es
 El PAN propone un Seguro Universal que te proteja
 De cualquier enfermedad con atención médica y medicinas gratuitas.
 Exigimos vacunas para todos los mexicanos sin chantaje político
 Con el plan PREVENIR crearemos el mayor sistema de medicina preventiva
 Registrando, monitoreando pacientes con enfermedades crónicas
 Cambiemos. México nos necesita a todos sanos y fuertes
 VOTA PAN

- CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1



Contenido del promocional

Música de fondo
Voz de off:

La pandemia no fue culpa de MORENA
 No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es.
 La violencia en el país no es culpa de MORENA
 Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país,
 sí lo es.
 La crisis económica del 2020, no fue culpa de MORENA.
 No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de MORENA.
 Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México.
 VOTA PAN

- CAM FED BUS V1





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Contenido del promocional

Música de fondo

Voz de hombre:

- ¿Ves Lupita?
- Al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió.

Voz de mujer:

- Si mi Tito... Esperamos tanto por este momento.

Voz de mujer:

- ¿Qué es esto mi Tito?

Voz de hombre:

- Nos chingaron Lupita.

Voz de off:

Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México.
Vota PAN

- CAM FED MUJERES ALTO V1

CAM FED MUJERES ALTO V1
Imágenes representativas



Contenido del promocional

Voz de off:

Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA.
 MORENA nos golpea cada vez que nos pone muros.
 Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios.
 MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles.
 Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer.
 MORENA nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo.
 ¡Basta, no lo vamos a permitir!
 Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México.
 Vota PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2021

- PRI ALTO MORENA

PRI ALTO MORENA	
Imágenes representativas	
 <p>Las mentiras caen por su propio peso.</p>	 <p>La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor.</p>
 <p>El fanatismo y la irresponsabilidad.</p>	 <p>generaron más muertes que se pudieron evitar.</p>
 <p>¡Alto!</p>	 <p>Pongamos un alto a morena y al criminal manejo de la pandemia.</p>
	 <p>Vota PRI</p>
Contenido del promocional	
<p>Voz de off:</p> <p>Las mentiras caen por su propio peso. La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor. El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar. Lo están haciendo muy mal. ¡Alto! Pongamos un alto a MORENA y al criminal manejo de la pandemia. Va por ti, va por tu familia, va por México. Vota PRI</p>	

- F UN PASO ADELANTE V2

F UN PASO ADELANTE V2
Imágenes representativas



Contenido del promocional

Voz de Hombre:

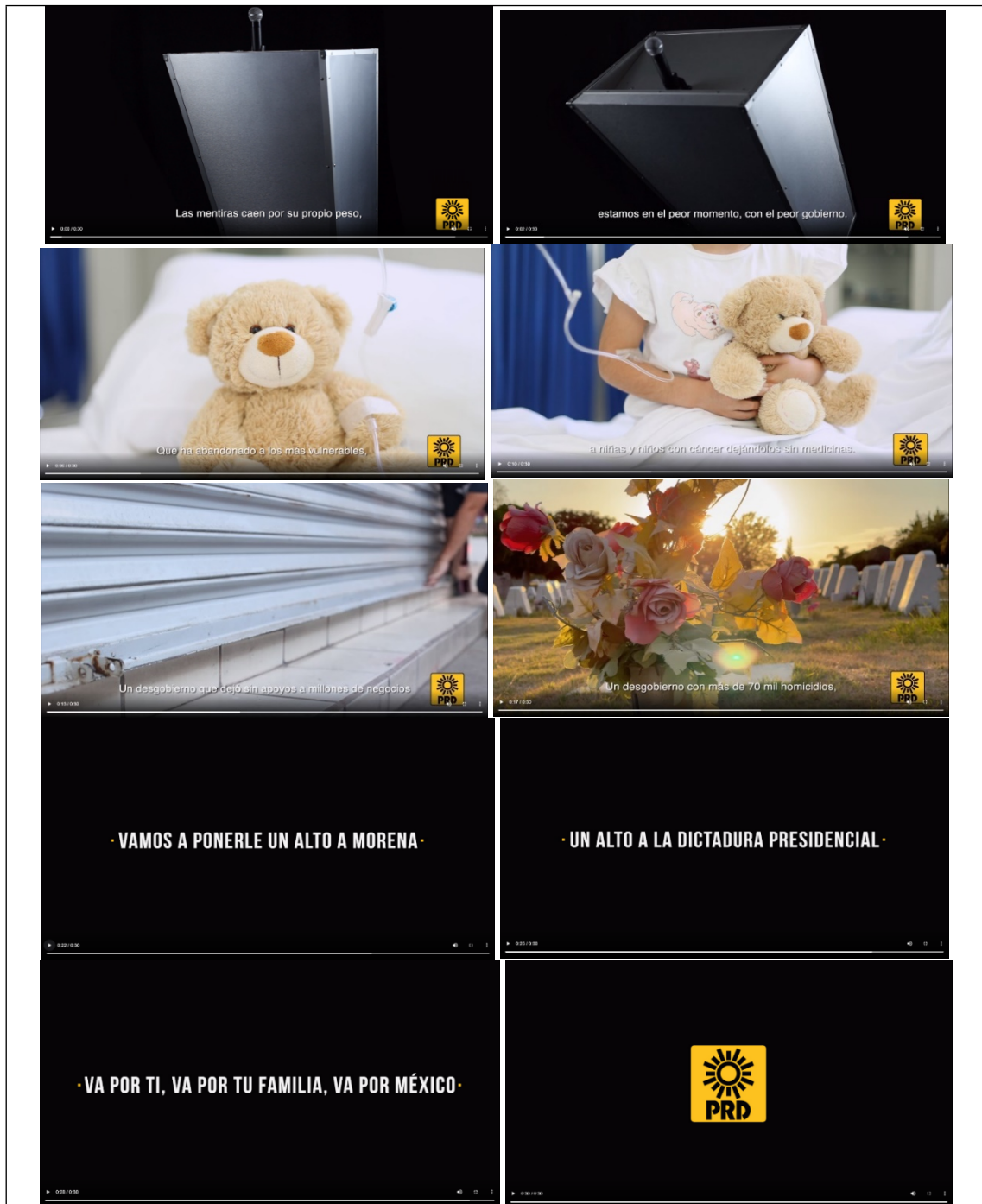
La pésima gestión de MORENA nos afecta a todos.
 Que dé un paso adelante quien conoció a alguien que murió por COVID-19.
 Que dé un paso atrás quien conozca a alguien que no le alcance el dinero para nada.
 Que dé un paso adelante quien conozca a alguien que vive con miedo por la inseguridad.
 MORENA es una desgracia para México.
 Todos enfrentamos los mismos problemas.
 Demos un paso adelante por México.
 Vota PRI

- NAC SEXENIO

NAC SEXENIO
Imágenes representativas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Contenido del promocional

Voz en off:

Las mentiras caen por su propio peso.
Estamos en el peor momento, con el peor gobierno.
Que ha abandonado a los más vulnerables,
a niños y niñas dejándolos sin medicinas
Un desgobierno que dejó sin apoyo a millones de negocios que cerraron por la pandemia.
Un desgobierno con más de 70 mil homicidios.
Los dos peores años y registros en la historia de México.
Vamos a ponerle un alto a MORENA.
Un alto a la dictadura presidencial.
Va por ti, va por tu familia, va por México.
PRD

SPOTS EN RADIO

- **CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1**
La pandemia no fue culpa de MORENA.
No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es.
El PAN propone un Seguro Universal que te proteja de cualquier enfermedad con atención médica y medicinas gratuitas.
Exigimos vacunas para todos los mexicanos sin chantaje político.
Con el plan PREVENIR crearemos el mayor sistema de medicina preventiva.
Registrando, monitoreando pacientes con enfermedades crónicas.
Cambiemos. México nos necesita a todos sanos y fuertes.
VOTA PAN

- **CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1**
La pandemia no fue culpa de MORENA.
No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es.
La violencia en el país no es culpa de MORENA.
Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es.
La crisis económica del 2020, no fue culpa de MORENA.
No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de MORENA.
Ponle un alto de MORENA y a la destrucción de México.
VOTA PAN

- **CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA**
La pandemia no fue culpa de MORENA.
No haber reaccionado de forma rápida e inteligente, sí lo es.
La violencia en el país no es culpa de MORENA.
Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es.
La crisis económica del 2020, no fue culpa de MORENA.
No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de MORENA.
Va por México
Ponle un alto de MORENA y a la destrucción de México.
VOTA PAN

- **F UN PASO ADELANTE V2**
Voz de Hombre:
La pésima gestión de MORENA nos afecta a todos.
Que dé un paso adelante quien conoció a alguien que murió por COVID-19.
Que dé un paso atrás quien conozca a alguien que no le alcance el dinero para nada.
Que dé un paso adelante quien conozca a alguien que vive con miedo por la inseguridad.
MORENA es una desgracia para México.
Todos enfrentamos los mismos problemas.
Demos un paso adelante por México.
Vota PRI

- **NAC SEXENIO**
Voz en off:
Las mentiras caen por su propio peso.
Estamos en el peor momento, con el peor gobierno.
Que ha abandonado a los más vulnerables,
a niños y niñas dejándolos sin medicinas



Un desgobierno que dejó sin apoyo a millones de negocios que cerraron por la pandemia.
Un desgobierno con más de 70 mil homicidios.
Los dos peores años y registros en la historia de México.
Vamos a ponerle un alto a MORENA.
Un alto a la dictadura presidencial.
Va por ti, va por tu familia, va por México.
PRD

28. Se observa que el contenido de los promocionales en sus versiones tanto de radio como de televisión es sustancialmente idéntico, por lo que se analizarán de manera conjunta.

Calumnia

a. Marco normativo

29. La Constitución dispone²⁸ que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan. Por su parte, la Ley Electoral²⁹ también prevé dicha prohibición para las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión. La propia ley señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral³⁰.
30. La Sala Superior, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite su impacto en el proceso electoral correspondiente y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia³¹.

²⁸ Artículo 41, fracción III, inciso C.

²⁹ Artículos 247.2, 443.1 inciso j), 446.1, inciso m), 452.1, inciso d).

³⁰ Artículo 471.2.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

31. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
32. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
33. También, estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos e indicó que el elemento subjetivo es el que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³².
34. Por lo que se tiene que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
1. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 2. **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 3. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
35. De esta forma, se estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se

³² Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.



prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

b. Caso concreto

36. Es preciso recordar que MORENA manifiesta que de los promocionales pautados por el PAN denominados CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” con folios RV00704-21 (versión televisión) y RA00812-21 (versión radio); “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1” con folios RV00738-21 (versión televisión) y RA00841-21 (versión radio); “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA” con folio RA00899-21 (versión radio), así como las versiones para televisión “CAM FED BUS V1” con folio RV00777-21 y “CAM FED MUJERES ALTO V1” con folio RV00781-21, se desprenden expresiones calumniosas y elementos negativos en su contra, situación que, en su consideración, trasciende los límites de la libertad de expresión.
37. Del análisis al contenido de los promocionales sujetos a estudio, este órgano jurisdiccional determina que el partido denunciado expone su opinión, punto de vista o crítica dura respecto del desempeño de la actual administración federal cuyo titular accedió al cargo por MORENA y que, en su estima, ha repercutido de manera negativa en el país.
38. De esta manera, se aprecia que los promocionales que se denuncian no contienen expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.
39. Así, esta Sala Especializada debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia, para lo cual se requiere analizar si se actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.
40. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido de los promocionales, en sus diferentes versiones,

no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser verdadero o falso, puesto que, se reitera, se trata de opiniones de lo que el partido político denunciado considera respecto de situaciones de interés general.

41. Lo anterior, toda vez que del análisis de los promocionales denunciados se aprecian las siguientes frases:

“La pandemia no fue culpa de MORENA, No haber reaccionado de manera rápida e inteligente, sí lo es...”

“La violencia en el país no es culpa de MORENA. Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el crimen organizado controle el país, sí lo es....”

“La crisis económica del 2020, no fue culpa de MORENA. No haber evitado que más de un millón de negocios cerraran, sí fue culpa de MORENA...”

“Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA. MORENA nos golpea cada vez que nos pone muros. Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios. MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles. Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer. MORENA nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo.”

42. De dichos enunciados no se advierten, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que tal evocación encuentra sentido en torno a una crítica que emite el partido denunciado emisor, respecto de la actual administración federal y que lo relacionan con el titular del ejecutivo al pertenecer a MORENA.

43. Asimismo, si bien se hace referencia a:

“¡Basta, no lo vamos a permitir! Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México...”

“La pésima gestión de MORENA nos afecta a todos”



44. De lo anterior, lo cierto es que dichas expresiones —las cuales son sustancialmente idénticas— se inscriben en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
45. Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en los promocionales denunciados y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica a la actual administración federal cuyo titular accedió a ese cargo con la postulación de MORENA, en su estima, repercute en el país, sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
46. Se robustece lo anterior con lo sostenido por la Sala Superior³³, consistente en que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
47. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso por parte del PAN, puesto que se trata de una opinión que realizan los partidos emisores de los mensajes en el ámbito del debate político.
48. Por otra parte, tampoco se acredita el **elemento subjetivo**, es decir, que los promocionales y los comentarios se hayan difundido con conocimiento de que la información que se presenta es falsa.

³³ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

49. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, no se advierten elementos siquiera de manera indiciaria que permitan concluir que las expresiones referidas en los promocionales, en sus versiones de radio y televisión, constituyan hechos o delitos falsos, ni tampoco que el instituto político denunciado tenía conocimiento de que lo fueran o que a pesar de contar con elementos para ello, decidiera realizar el hecho presuntamente infractor más allá de cualquier exigencia de debida diligencia o de excusable negligencia.
50. Ahora bien, en el caso, el promovente no aportó mayores elementos para acreditar que las expresiones referidas en el promocional denunciado se hayan tratado de la imputación de un hecho o delito falso.
51. Al efecto, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que, en tratándose de calumnia, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente, de tal forma que es su deber procesal el aportar los elementos demostrativos que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas o se encuentren en alguna de las hipótesis que la ley prevé para tal efecto³⁴.
52. Finalmente, por lo que hace al **impacto en el proceso electoral**, los promocionales denunciados fueron transmitidos en la etapa de campaña de dicho proceso, lo que es permisible ya que son temas que forman parte del debate público e interés general para la ciudadanía, cuyas manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión.
53. Por tanto, resulta **inexistente** la calumnia atribuida al PAN.

³⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



Uso indebido de la pauta

a. Marco jurídico

54. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
55. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
56. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción³⁵.
57. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión³⁶, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
58. Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función

³⁵ Véase el SRE-PSC-39/2021.

³⁶ Véase el SUP-REP-146/2017.

estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos³⁷.

59. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos³⁸, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
60. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político³⁹; asimismo, al resolver diversos medios de impugnación⁴⁰, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁴¹.
61. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente⁴².

b. Caso concreto

³⁷ Véase el SRE-PSC-56/2021.

³⁸ Artículo 37, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁴⁰ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁴¹ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

⁴² Véase el SRE-PSC-39/2021.



62. Hecho el análisis de la figura de la calumnia, realizaremos el estudio sobre el uso de la pauta, en el que verificaremos si los contenidos de los promocionales pautados respectivamente por el PAN, PRD y PRI que conforman la coalición “Va por México”, al ser analizados de manera sistemática corresponden a lo permitido a los partidos para una participación equitativa en la etapa de campaña.
63. Los promocionales a que refiere MORENA por uso indebido de la pauta son los siguientes:

Coalición “Va por México”		
PAN	PRD	PRI
“CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” con folios RV00704-21 (versión televisión) y RA00812-21 (versión radio) ⁴³	NAC BUS con folio RV00775-21 NAC SEXENIO con folios RV00780-21 y RA00893-21 NAC MUJERES con folios RV00782-21 y RA00894-21 NAC ALTO MOR con folios RV00810-21 y RA00891-21	“BUS PRI” con folio RV00737-21 (versión televisión) “PRI ALTO MORENA” con folio RV00762-21 (versión televisión) “PRI MUJERES ALTO” con folios RV00779-21 (versión televisión) y RA00892-21 (versión radio) “F UN PASO ADELANTE V2” con folios RV00825-21 (versión televisión) y RA00926-21 (versión radio)

64. MORENA aduce que los promocionales pautados por los citados institutos políticos constituyen un uso indebido de la pauta, porque se vulnera el derecho a la ciudadanía de estar informada de forma veraz, ya que las expresiones dentro del contenido de los promocionales resultan falsas.
65. Del análisis sistemático del contenido de todos los promocionales, se concluye que las expresiones son válidas, que permiten establecer posturas políticas diferentes sobre la administración del gobierno y su titular al haber emanado de MORENA, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general, como son: la salud, el empleo y la seguridad pública.

⁴³ Esta es la denominación correcta del promocional, no obstante que en el escrito de queja se mencione el promocional denominado “CAM FED MUJERES ALTO V1”, pues lo cierto es que la autoridad instructora emplazó al PAN respecto al promocional “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1”.

66. Como se hizo mención, el marco normativo aplicable permite a los partidos políticos el uso de su pauta para fijar y difundir su posición ideológica, de modo que la ciudadanía al valorarla pueda formarse una opinión.
67. Igualmente, MORENA señala que el PAN, PRD y PRI utilizan de manera engañosa su pauta con la pretensión de denostar y calumniar al partido, debido a que no permiten una participación equilibrada de los institutos políticos contendientes; sin embargo, como ya se dijo, las frases y elementos de los promocionales que aborda temas de interés público a través de la crítica al gobierno en turno, las cuales son válidas en el marco del debate político⁴⁴, además de que el partido denunciado cuenta con la libertad configurativa del diseño y contenido de sus promocionales.
68. Por tanto, resulta **inexistente** el uso indebido de la pauta por parte del PAN, PRD y PRI.
69. No obsta hacer mención, que MORENA indicó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que el PAN no respetó el modelo de comunicación política porque realizó una sobreexposición de los promocionales “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS”, “CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA y CAM FED BUS V1”; sin embargo, se advierte que mediante acuerdo de cuatro de mayo, la autoridad instructora manifestó que dicha situación ya está siendo atendida por la Dirección de Prerrogativas, la cual, una vez que valore lo correspondiente, determinará en su caso, dar vista al Secretario Ejecutivo del INE para que provea lo que en Derecho corresponda.
70. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que en el expediente SRE-PSC-73/2021, se analizaron promocionales con contenidos similares a los de la presente causa; sin embargo, en ese procedimiento sancionador los promocionales fueron pautados por el

⁴⁴ Véase SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-49/2021.



Partido de la Revolución Democrática, instituto político distinto del que los pautó en el presente caso, esto es, el Partido Acción Nacional.

NOVENA. REFLEXIÓN SOBRE EL USO DE ESTEREOTIPOS EN FUNCIÓN DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE

71. Esta Sala Especializada advierte que la narrativa de la voz de una mujer del promocional “NAC MUJERES” refuerza estereotipos de género sobre las actividades de éstas en el ámbito privado, lo cual constituye una forma de discriminación indirecta⁴⁵.
72. La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, práctica o criterio, aparentemente neutro, puede representar una desventaja para las personas de un determinado grupo, porque carece de una justificación u objetivo razonable y legítimo a la luz de los derechos humanos⁴⁶.
73. Las frases: *“MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles”* y *“Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos [nuestras hijas] morir de cáncer”*, empleadas en el promocional generan un efecto discriminatorio para las mujeres, al pertenecer a un grupo social en situación de desventaja histórica respecto de los hombres, conforme a las cuales se perpetua la creencia de que a ellas corresponden las labores de cuidado de las niñas y los niños de una familia.
74. En ese sentido, se considera que el mensaje no promueve la erradicación de la desigualdad entre los sexos, porque sigue colocando a las mujeres la responsabilidad de las cuestiones de cuidado de las personas que integran una familia y excluye a los hombres de un involucramiento activo en tales responsabilidades.

⁴⁵Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.”

⁴⁶ Artículo 1, numeral 2, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia consultable en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

⁴⁷El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

75. En efecto, las frases del *spot* vinculan a las mujeres a roles maternales, de cuidado y protección, lo que sin duda puede definir los comportamientos de ellas en su edad adulta, situación que la mayoría de la población no cuestiona, ante la normalización de la violencia simbólica y los roles de género atribuidos a ellas.
76. Este reforzamiento de los roles de cuidado para las mujeres les significa menos oportunidad de insertarse al ámbito laboral y de tener un desarrollo personal independiente de su espacio familiar que obedezca a metas y propósitos propios, lo que genera un impacto directo en su calidad de vida.
77. Para ello, las autoridades del Estado mexicano deben garantizar la erradicación de la violencia contra las mujeres, por medio de la reeducación libre de estereotipos de comportamiento, inferioridad y subordinación.
78. Por otra parte, se aprecia que el contenido de los mensajes en los promocionales denunciados contienen las siguientes expresiones:

Partido político	Promocional	Manifestaciones
PAN	<p>CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1</p> <p>CAM FED MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1</p> <p>CAM FED MUJERES ALTO V1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exigimos vacunas para todos los mexicanos • México nos necesita a todos sanos • Tratar a los rateros y asesinos • Deja a nuestros hijos morir
PRI	<p>PRI MUJERES ALTO</p> <p>F UN PASO ADELANTE V2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deja a nuestros hijos morir • MORENA nos afecta a todos • Todos enfrentamos los mismos problemas
PRD	<p>NAC MUJERES</p> <p>NAC SEXENIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deja a nuestros hijos morir • Ha dejado sin sustento a los más vulnerables, niñas y niños con cáncer, dejándolos sin medicinas

79. Por lo anterior, con el propósito de erradicar prácticas que violentan al género femenino, toda vez que el promocionales referidos contienen algunas frases que invisibilizan a las mujeres y fomentan la desigualdad y la discriminación contra ellas por los estereotipos que refuerzan, se estima necesario hacer un exhorto a los partidos políticos que integran la coalición



“Va por México” para que consideren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el empleo del lenguaje incluyente y no sexista, en el diseño de sus promocionales a efecto de visibilizar a las mujeres y niñas⁴⁸.

80. Para ello, el PAN, PRD y PRI pueden recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁴⁹.
81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, en los términos de expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** a los partidos políticos denunciados, para que consideren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y hagan un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la consideración novena.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones que la integran, ante la secretaria

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.

⁴⁹ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.

Observar las “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2021

general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

a. Medios de prueba

1. Documental pública. Acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el quince de abril en la que se certificó el contenido de los promocionales, con dos anexos.⁵⁰

2. Documental pública. Acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el quince de abril en la que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021.⁵¹

3. Documental pública. Acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el dieciséis de abril en la que se certificó el contenido de los promocionales controvertidos en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/115/PEF/131/2021.⁵²

4. Documental pública. Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas en el que se hicieron constar los datos de difusión de los promocionales denunciados y del que se extrae lo siguiente:⁵³

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL						Total general
	CAM_FED_BUS V1	CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA	CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1	CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1	CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1	CAM_FED_MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1	
	RV00777-21	RA00899-21	RA00841-21	RV00738-21	RA00812-21	RV00704-21	
04/04/2021	1,881	3,880	3,420	1,512	3,686	1,878	16,257
05/04/2021	1,444	3,748	3,679	1,812	3,632	1,962	16,277
06/04/2021	1,946	3,624	3,840	1,903	3,755	1,466	16,534
07/04/2021	1,875	3,787	3,679	1,510	3,793	1,861	16,505
08/04/2021	2,462	3,812	3,628	1,670	3,804	1,872	17,248
09/04/2021	2,065	3,801	3,803	1,823	3,679	2,027	17,198
10/04/2021	2,628	3,677	3,678	1,851	3,762	1,500	17,096
11/04/2021	2,558	3,698	3,523	1,526	3,736	1,816	16,857
12/04/2021	2,195	3,877	3,101	1,814	3,524	1,514	16,025
13/04/2021	2,111	3,648	3,660	1,731	3,478	1,818	16,446
14/04/2021	2,156	3,454	3,580	1,765	3,796	1,745	16,496
TOTAL GENERAL	23,321	41,006	39,591	18,917	40,645	19,459	182,939

⁵⁰ Hojas 73 a 138 del expediente.

⁵¹ Hojas 222 a 230 del expediente, así como en las hojas 83 a 91 del diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021, del índice de esta Sala Especializada.

⁵² Hojas 233 a 274 del expediente.

⁵³ Consultable en el disco compacto ubicado en sobre cerrado identificado con el número 186 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2021

5. Documental pública. Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas en el que se hicieron constar los datos de difusión de los promocionales denunciados en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021 y del que se extrae lo siguiente:⁵⁴

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							TOTAL GENERAL
	NAC BUS RV00775- 21	MOR ALTO RAD0891- 21	NAC SEXENIO RVC0780- 21	NAC SEXENIO RA00893 21	NAC MUJERES RAC0894 21	NAC MUJERES RV00782- 21	NAC ALTO MCR RV00810- 21	
04/04/2021	604	1,160	630	1,249	2,290	630	647	7,210
05/04/2021	536	1,469	610	2,100	1,223	632	697	7,267
06/04/2021	601	1,915	621	1,481	1,417	702	617	7,354
07/04/2021	614	1,517	697	1,295	2,083	627	614	7,447
08/04/2021	648	1,315	597	1,791	1,627	623	654	7,255
09/04/2021	597	1,894	602	1,700	1,287	621	722	7,423
10/04/2021	643	1,518	641	1,308	1,974	651	620	7,355
11/04/2021	590	1,563	700	1,738	1,545	696	651	7,483
12/04/2021	606	1,502	640	1,779	1,501	640	606	7,274
13/04/2021	441	1,549	549	1,271	1,483	644	633	6,570
14/04/2021	633	1,685	643	1,452	1,597	528	686	7,224
15/04/2021	671	1,277	378	1,509	1,516	636	599	6,586
16/04/2021	619	1,503	677	1,638	1,718	603	608	7,366
17/04/2021	636	1,850	616	1,771	1,195	659	629	7,356
18/04/2021	628	1,312	594	1,202	1,559	357	567	6,219
19/04/2021	518	1,328	563	1,498	1,236	640	401	6,184
20/04/2021	643	1,554	598	1,270	1,659	528	587	6,839
21/04/2021	629	1,436	604	1,603	1,613	630	573	7,088
TOTAL GENERAL	10,857	27,347	10,960	27,655	28,523	11,047	11,111	127,500

6. Documental privada. Copia simple de la credencial para votar del denunciante.

7. Técnica. Videos y audios de los promocionales denunciados.

8. Instrumental de actuaciones.

9. Presuncional.

b. Valoración probatoria

⁵⁴ Hoja 171 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021, del índice de esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-74/2021

22. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁵⁵; las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto⁵⁶.
23. Las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente elemento de prueba que desvirtúe su contenido⁵⁷.
24. Respecto a las documentales privadas, en principio sólo generan indicios sobre su contenido, por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación entre todos lo anterior, para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a que hacen referencia, por lo que en el caso tienen el carácter de indiciarias⁵⁸.

⁵⁵ Artículo 461 de la Ley Electoral.

⁵⁶ Artículo 462 de la Ley Electoral.

⁵⁷ Artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁵⁸ Artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.